**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL LICENCIADO CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CUERPO DE JURISTAS DE ANIMALES FAMILIA, CANINOS Y FELINOS DESPROTEGIDOS CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**

**Tribunal:**Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:**Pleno

**Ponente:**Harry Alberto Díaz González

**Fecha:**22 de febrero de 2016

**Materia:**Hábeas Data

Primera instancia

**Expediente:**860-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el licenciado CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, en representación de Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos contra la Autoridad Nacional del Ambiente (Ministerio de Ambiente).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Según alega el recurrente, licenciado CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, ha solicitado información, respuesta y documentación al Ministerio de Ambiente, en su calidad de representante legal de la asociación Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, pero este no le ha dado respuesta alguna.

Indica que solicitó la decisión adoptada por dicha institución respecto a la solicitud de reconocimiento como organización no gubernamental o asociación sin fines de lucro del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos.

Continua expresando, que la asociación que representa, tiene el reconocimiento como organización no gubernamental por parte del Ministerio de Gobierno, por lo cual no existe razón jurídica válida para la emisión de denegar la condición de la asociación por parte del Ministerio de Ambiente.

Considera que según lo dispone el artículo 3 de la ley de transparencia, solicita la información contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga el Ministerio de Ambiente de la Asociación Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos.

El activador constitucional, indica que desde el año 2013, ha estado requiriendo información sobre el negocio jurídico en litigio, luego de presentar un memorial contentivo de *"Inconformidad a denegación a solicitud con fundamento constitucional"*, a manera de reconsideración sobre la decisión emanada por la autoridad demandada, calendada de 20 de diciembre de 2013.

Agrega que el día 28 de julio de 2015, al presentar memorial de reiteración de solicitud de copias, necesarias para este trámite, no encontraban el documento y se les extendió un documento denominado *"Consulta correspondencia recibida, No. De control 111",*el cual no dice absolutamente nada, y a su  parecer demuestra la falta de conocimiento y existencia del expediente.

Finaliza, indicando que la solicitud realizada ante la Autoridad Nacional del Ambiente *(hoy Ministerio de Ambiente)*, encuentra sustento en lo señalado en los artículos 7 y 18 de la ley de transparencia, y en cuanto al tiempo que establece el artículo 20 de la misma ley, para que la autoridad demandada facilitase una respuesta, ha vencido en exceso.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción, el Magistrado sustanciador requirió a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en correlación con el artículo 2620 del Código Judicial .

A través de contestación, visible a fojas 25 y 26 del expediente, la Ministra de Ambiente, MIREI ENDARA, expresa que sobre la solicitud de acceso a la información presentada por el licenciado Celedonio Bermúdez, fechada del 28 de julio de 2015, no existe registro de haberse presentado en la institución a su cargo, ya sea por el licenciado Celedonio Bermúdez o por la Asociación Cuerpo de Juristas de Animales, Familia y felinos desprotegidos.

Continua manifestando que el escrito contentivo de la acción de habeas data, no cumple con lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, aplicable en virtud del artículo 19 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, puesto que el peticionario no hace mención expresa de la solicitud de acceso a la información que estima ha sido desatendida por la institución a su cargo.

Por otro lado señala, que si la Acción de Habeas Data recae sobre el documento recibido el 13 de enero de 2014, advierte que dicha acción no seria la idónea, al no tratarse del ejercicio del derecho a la información personal o de acceso libre, ni a la corrección de información personal, según lo establece el artículo 44 de la Constitución Política de nuestro país.

Finaliza, solicitando a los honorables Magistrados negar la Acción de Habeas Data presentada, en virtud de todo lo señalado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Indicados los argumentos del accionante, como los de la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia resolverá el fondo de la pretensión.

Debemos tener presente que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2, define el derecho de libertad de información de la siguiente manera:

*"*Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste.*".*

Además el artículo 3 de la referida ley indica:

"Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes"

A seguidas, el numeral 8, define el término de institución como:

*"toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del estado".*

De las normas transcritas, se infiere que la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), es un ente estatal el cual mantiene la obligación de brindar información, siempre que no sea confidencial, a quien así lo requiera.

Ahora bien, corresponde indicar que si bien el accionante en su memorial de Habeas Data, ha hecho alusión a una serie de documentación presentada ante la autoridad demandada, tales como: memorial de inconformidad a denegación a solicitud con fundamento constitucional, Reiteración a inconformidad de denegación de certificación del 6 de noviembre de 2013, reiteración a inconformidad de denegación de certificación del 8 de agosto de 2014 y reiteración de solicitud de copias autenticadas de solicitud de reconocimiento de 28 de julio de 2015, esta superioridad debe aclarar que lo único viable de tramitar por esta medio de esta acción, es la última solicitud mencionada, ya que en ella se requieren copias de un proceso de reconocimiento de una asociación sin fines de lucro por parte del Ministerio de Ambiente, mientras que en las demás

solicitudes, solo manifiesta una inconformidad en la tramitación de dicho proceso o trámite administrativo.

Manifestamos lo anterior, ya que pareciese que el accionante pretende, que entremos a debatir el porqué de la decisión adoptada por la entonces Autoridad del Ambiente, en cuanto a la negación del reconocimiento o emisión de una certificación a la asociación Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, lo cual nada tiene que ver con una solicitud de acceso a información, por tanto esta superioridad no entrará a debatir sobre ello por no ser la Acción de Habeas Data la vía la idónea para ello.

Observa este Pleno que lo requerido a través de nota con fecha de recibida ante la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, 28 de julio de 2015, son copias autenticadas de los documentos que reposan en el expediente sobre la solicitud de reconocimiento y expedición de certificación como organización o asociación sin fines de lucro en defensa del medio ambiente del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, siendo esta la solicitud sobre la cual pasaremos a resolver.

Es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a entregar información de un proceso o trámite administrativo, a las partes que actúen en él, como se aprecia en el fallo fechado 23 de abril del 2002, el cual expresa lo siguiente:

"Finalmente, resulta necesario advertir que siempre que estemos en presencia de una solicitud de copias, para el caso específico de procesos administrativos, el funcionario que debe autorizar la petición de las mismas, debe asegurarse que el solicitante tiene la calidad de parte o de apoderado en el respectivo proceso, tal como lo establece el artículo 70 de la ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta otras disposiciones especiales", según el cual al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas y sus apoderados."

Según constancias del expediente la solicitud pertenece a un proceso o trámite administrativo que se surte ante el Ministerio de Ambiente, dentro del cual si el solicitante ha probado ser parte del mismo, no existe óbice para brindarle la información o documentación requerida.

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que lo requerido por el accionante guarda relación con una solicitud instaurada por él ante la Autoridad Nacional del Ambiente *(hoy Ministerio de Ambiente)*, lo cual resulta viable dado su interés en obtener copias de un trámite por él iniciado, cuestión que es permitida de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y establece la acción de habeas data.

Es preciso indicar que el artículo 1, en su numeral 2 define derecho de libertad de información así: *"2. Derecho de libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley".*

Además, según el artículo 7 de dicha ley, el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con lo establecido en la referida excerta

legal, debe pronunciarse sobre la misma en el término de 30 días calendario, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de copias fue entregada el día 28 de julio de 2015, a pesar de que la autoridad demandada, Ministerio de Ambiente, asegura no mantener registros de ello, basta verificar a foja 9 del expediente, en la cual consta la recepción de dicho documento ante la entonces, Autoridad del Ambiente, misma en la que se puede leer que fue recibida en el departamento de Asesoría Legal.

Alegar que no se mantiene registros sobre la recepción de un documento, no es justificación válida para no buscar satisfacer la necesidad de acceso a información de una persona, por lo cual si ese fue el caso, la autoridad demandada debió gestionar junto con el solicitante, las acciones pertinentes a fin de subsanar la pérdida o extravío de un documento por medio del cual se solicitaba una información.

Los aspectos analizados permiten considerar que la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, deberá suministrar copias autenticadas de los documentos que reposan en el expediente sobre la solicitud de reconocimiento y expedición de certificación como organización o asociación sin fines de lucro en defensa del medio ambiente del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, a su representante legal, CELEDONIO BERMÚDEZ A.

Así los argumentos expuestos, procederá esta superioridad jurisdiccional a conceder la petición de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado CELEDONIO BERMÚDEZ A, en nombre y representación del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, y ORDENA al Ministerio de Ambiente, entregar copias debidamente autenticadas de los documentos que reposan en el expediente sobre la solicitud de reconocimiento y expedición de certificación como organización o asociación sin fines de lucro en defensa del medio ambiente de la mencionada asociación, dentro del término de cinco (5) hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)